

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia

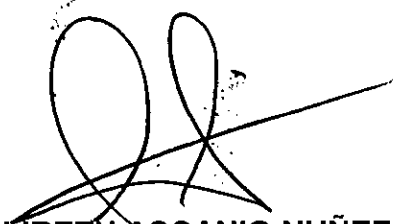
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ILIANA DEL ROSARIO RIVERA MARTINEZ
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00116-00


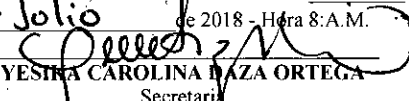
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 9 de mayo de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESINA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

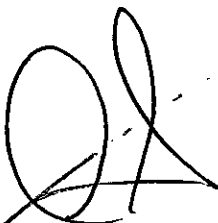
Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: ENUA ESTELLA RUIZ JIMENEZ
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00127-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 16 de mayo de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.


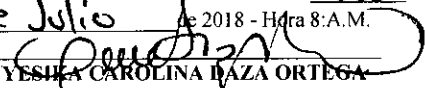
Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: CARMEN JUDITH RANGEL GALAN
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00138-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 23 de mayo de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.


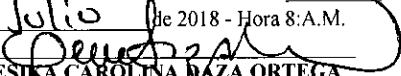
Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).


Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: LUÍS RAFAEL CELEDÓN PERALTA
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00030-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive, del auto admisorio de la demanda, de fecha 21 de marzo de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

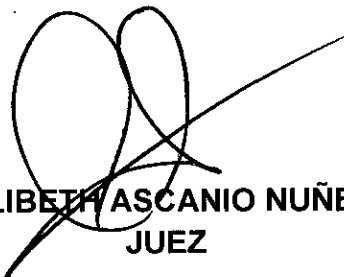
Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: CARLOS GUTIERREZ CORZO
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00107-00


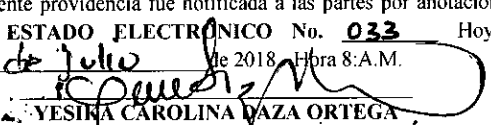
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 9 de mayo de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018, Hora 8:A.M.	
 YESINA CAROLINA VAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

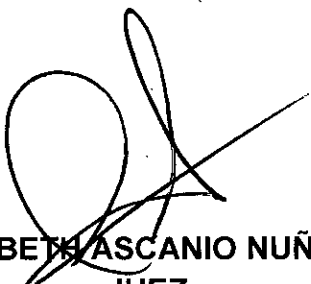
Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: NELFA LICETH ROMERO QUIROZ
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00439-00


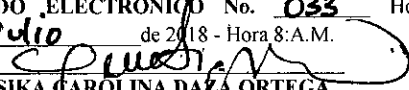
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 28 de febrero de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 26 de Julio de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: WINSTON SALDAÑA PEINADO
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00045-00


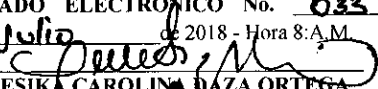
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 4 de abril de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: CARMEN ELISA CORTES DÍAZ
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00091-00


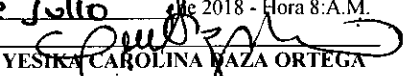
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 18 de abril de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>038</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA VAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) julio de dos mil dieciocho (2018).

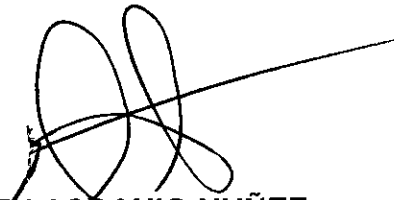
Referencia : **Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante: SANTIAGO ENRIQUEU HERRERA MOSCOTE
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00070-00


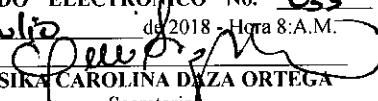
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: VIAJEROS S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00433-00


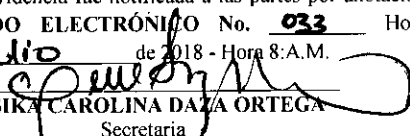
Teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante a folio 62 del expediente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por VIAJEROS S.A. al doctor JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ, en virtud de la renuncia al poder por él presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, por secretaría requiérase al demandante para que en el término de quince (15) días, designe nuevo apoderado y realice el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 19 de febrero de 2018, para efectos de seguir con el trámite del proceso.

Además, se le advierte al demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: KATY LORENA PABA PADILLA
Demandado: Municipio de Chiriguana y Personería Municipal de Chiriguana (Cesar)
Radicación: 20-001-33-33-008-2016-00517-00

Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.


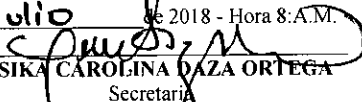
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR


Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).


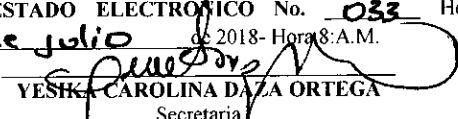
Referencia : Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: NEPUMOCENO VELANDIA
Demandados: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00274-00

Por secretaría, requiérase al demandante para que en el término de quince (15) días, proceda a designar nuevo apoderado que lo represente dentro de ese asunto, para efectos de seguir con el trámite del proceso.

Además, se le advierte al demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018- Hora 8:A.M.	
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

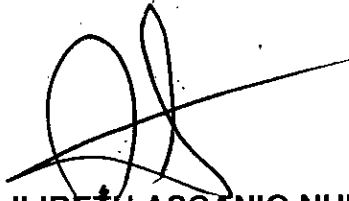
Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ANTONIO JOSÉ JARAMILLO JARAMILLO
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00420-00


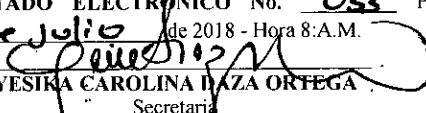
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 28 de febrero de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

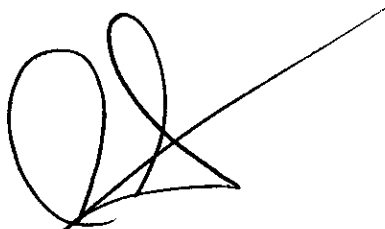
Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: JOSÉ EUSEBIO BARRERO MORA
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00425-00


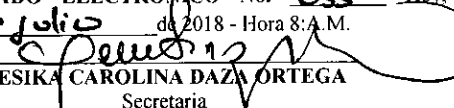
Teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante a folio 99 del expediente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por el señor JOSÉ EUSEBIO BARRERO MORA a la doctora DIANA MONTENEGRO LÓPEZ, en virtud de la renuncia al poder por ella presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, por secretaría requiérase al demandante para que designe nuevo apoderado y realice el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 19 de febrero de 2018, para efectos de seguir con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00017-00


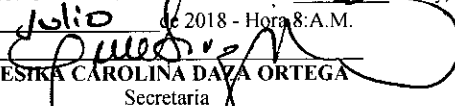
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 4 de abril de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>023</u> Hoy, <u>26 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

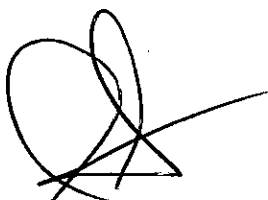
Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: EDUARDO CONTRERAS FUENTES
Y OTROS
Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía
general de la Nación
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00043-00


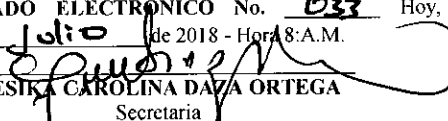
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2018 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAVA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

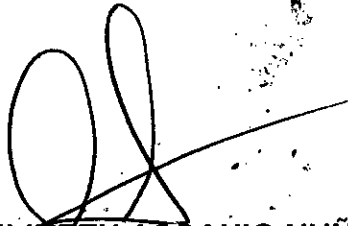
Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: JUAN MANUEL NAVAS SERRANO
Y OTROS
Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía
general de la Nación
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00557-00


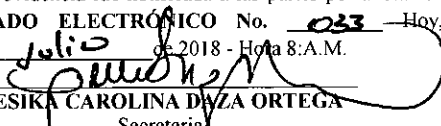
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2018 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> -Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: MARLENY MATEUS ARDILA
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00282-00**

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

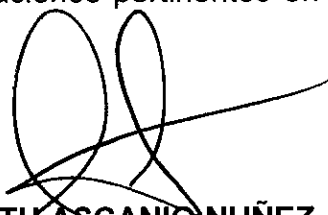
En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.


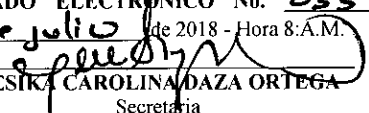
Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR


Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).


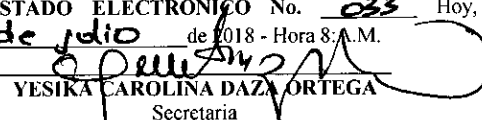
Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: GUIDO ARMANDO GUTIERREZ MORALES
Demandado: COLPENSIONES y Municipio de La Paz- Cesar
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00519-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 5 de julio de 2018, que confirmó el auto proferido por este Despacho en el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de junio de 2018, que negó la prosperidad de las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de jurisdicción y competencia propuestas por Colpensiones.

Por lo anterior, se procede a fijar como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, a las **5:00 de la tarde**. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).


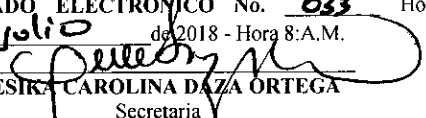
Referencia : Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: JOSÉ ENRIQUE CARVAJAL MENDEZ
Demandado: Municipio de Astrea (Cesar)
Radicación: 20-001-33-40-008-2017-00040-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas formulada por el apoderado de la parte demandada (fl. 118), el despacho accede a ella teniendo en cuenta que se encuentra justificada¹, en consecuencia, se procede a fijar como nueva fecha para realizar la referida audiencia, el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 de la tarde.**

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ por su asistencia al "Encuentro Regional Académico Jurisdicción Contenciosa Administrativa Laboral" que se llevará a cabo los días 2 y 3 de agosto en la ciudad de Santa Marta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00196-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día 11 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por haber operado la caducidad (Artículos 243 y 244-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).


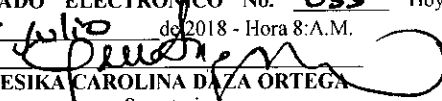
En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Se reconoce personería al doctor MOISES WILFRIDO LLANOS VIAFARA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 8 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia

Medio de control: Reparación directa
Demandante: MARIA DEL CARMEN CÁCERES
ARIAS Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-
Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00026-00


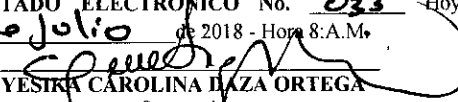
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 4 de abril de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA IRUJA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

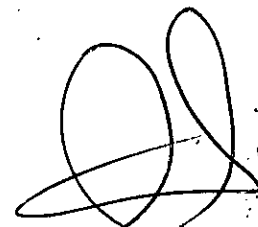
Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ALMA LUZ MARIA HINOJOSA ZULETA
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00108-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 9 de mayo de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.


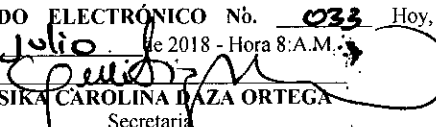
Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO N.º. <u>033</u> Hoy, <u>26 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Conciliación extrajudicial.
Convocante: ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD -ASNESALUD.
Convocado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00175-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 20 de junio de 2018, decidió no aceptar el impedimento manifestado por la suscrita para conocer del presente asunto, se **avoca el conocimiento del proceso** y se continúa con su trámite. Por consiguiente, procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD –ASNESALUD y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.

ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ANTONIO MOJICA BARRIOS, en su condición de Representante Legal de la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD – ASNESALUD, por medio de apoderado debidamente constituido, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., a fin de encontrar una fórmula de arreglo y obtener lo siguiente:

*"Constituyen el valor total de las diferentes **PRETENSIONES** que se quieren conciliar los siguientes valores que sumados todos se arroja una suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$216.058.036) M/CTE.***

A. POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EJECUTAR LOS PROCESOS DE ADMISION, FACTURACIÓN, AUTORIZACIÓN, AUDITORIA, RADICACION DE CUENTAS, RECAUDOS, Y SISTEMAS DE INFORMACION PARA LA CALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

PRIMERA: La suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$174.486.642) MCTE** por concepto de la prestación los procesos admisión, facturación, autorización, auditoría, radicación de cuentas, recaudos, y sistemas de información para la calidad en la prestación del servicio de LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ durante los días 08 al 30 de Junio de 2016.

B. POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EJECUTAR LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES TECNICAS Y DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO REQUERIDAS POR EL HOSPITAL.

PRIMERA: La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$41.571.394) MCTE** por concepto de la prestación para ejecutar los procesos administrativos en la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ durante los días 08 al 30 de Junio de 2016.

C. POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO QUE CONLLEVA LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

PRIMERA: *Se reconozcan por concepto de Honorarios Profesionales del Abogado que adelanta la presente solicitud de conciliación, el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del total de las pretensiones, es decir, que se reconozca como Honorarios, la suma de \$21.605.803,6”.*

Como fundamento de su petición de conciliación, se expusieron en síntesis, los siguientes, **HECHOS**:

Manifiesta que el día 14 de enero de 2016, la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD", suscribió con la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, el Contrato Colectivo Sindical No. **015**, cuyo objeto era: *"DESARROLLO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA SINDICAL PARA LA EJECUCION DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, PROCESOS DE ADMISION, FACTURACIÓN, AUTORIZACIÓN, AUDITORIA RADICACION DE CUENTAS, RECAUDOS, Y SISTEMAS DE INFORMACION PARA LA CALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ"*, por un plazo de TRES (3) MESES, suscribiéndose la correspondiente acta de inicio el día 14 de enero de 2016, por un valor total de \$835.775.496; que dicho contrato fue adicionado en cuatro oportunidades así: i) el día 13 de abril de 2016 por la suma de \$222.451.272 y un plazo de un (1) mes; ii) el día 13 de mayo de 2016, por la suma de \$88.980.509 y un plazo de doce (12) días; iii) el día 26 de mayo de 2016 por la suma de \$43.055.085 y un plazo de seis (06) días; y iv) el día 31 de mayo de 2016, por la suma de \$51.905.207, y un plazo de siete (07) días.

Aduce que el día 07 de junio de 2016, la Gerente de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, mediante oficio autorizó a la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD", para que continuara brindando la ejecución de los servicios prestados mediante el Contrato Colectivo Sindical No. 015, toda vez que no se podía realizar el proceso de contratación hasta tanto no se adelantara el proceso contractual conforme a las facultades otorgadas por la Junta Directiva y el Estatuto de Contratación, por lo que ante la necesidad imperante del servicio y en aras de evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios que a diario son atendidos en el mencionado hospital, la asociación se vio abocada a continuar prestando los servicios a esa entidad hospitalaria durante los días 08 al 30 de junio de 2016, garantizando así el acceso al servicio de salud de los pacientes que acudían a ese hospital.

Afirma que las prestación de servicios prestados por la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD", en el tiempo antes referenciado, fue certificado por la Subgerente Financiera del Hospital mediante certificación del fecha 3 de febrero de 2017; además, que el día 2 de febrero de 2017, se presentó ante la ESE convocada, una cuenta de cobro por valor de \$174.486.642 por concepto de los servicios prestados desde el día .08 al 30 de junio de 2016, allegando con ello los documentos requeridos para el efecto, sin que hasta la fecha hayan sido cancelados por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.

Igualmente, señala que el día 14 de enero de 2016, la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD", suscribió con la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, el Contrato Colectivo Sindical No. **016**, cuyo objeto era: *"DESARROLLO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA SINDICAL PARA LA EJECUCION DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, EN LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ"*, por un plazo de TRES (3) MESES, suscribiéndose la correspondiente acta de inicio el día 14 de enero de 2016, por valor de \$238.054.140; que dicho contrato fue adicionado en cuatro oportunidades así: i) el día 13 de abril de 2016 por la suma de \$53.882.280 y un plazo de un (1) mes; ii) el día 13 de mayo de 2016, por la suma de \$21.552.912 y un plazo de doce (12) días; iii) el día 26 de mayo de 2016 por la suma de \$10.428.828 y un plazo de seis (06) días; y iv) el día 31 de mayo de 2016, por la suma de \$12.652.164, y un plazo de siete (07) días.

Que el día 07 de junio de 2016, la Gerente de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, mediante oficio autorizó a la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD", para que continuara brindando la ejecución de los servicios prestados mediante el Contrato Colectivo Sindical No. 015, toda vez que no se podía realizar el proceso de contratación hasta tanto no se adelantara el proceso contractual conforme a las facultades otorgadas por la Junta Directiva y el Estatuto de Contratación, por lo que ante la necesidad imperante del servicio y en aras de evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios que a diario son atendidos en el mencionado hospital, la asociación se vio abocada a continuar prestando los servicios a esa entidad hospitalaria durante los días 08 al 30 de junio de 2016, garantizando así el acceso al servicio de salud de los pacientes que acudían a ese hospital.

Finalmente, sostiene que las prestación de servicios prestados por la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD", en el tiempo antes referenciado, fue certificado por la Subgerente Financiera del Hospital mediante certificación del fecha 3 de febrero de 2017; además, que el día 2 de febrero de 2017, se presentó ante la ESE convocada, una cuenta de cobro por valor de \$41.571.394 por concepto de los servicios prestados desde el día 08 al 30 de junio de 2016, allegando con ello los documentos requeridos para el efecto, sin que hasta la fecha hayan sido cancelados por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.

CONCILIACIÓN

El día 2 de abril de 2018 y su continuación los días 23 de abril¹ y 7 de mayo de 2018², se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, según Acta No. 081 -radicación N° 172 del 19 de febrero de 2018-, en la cual el apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., manifestó:

"El Comité de Conciliación de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en reunión celebrada el 22 de febrero de 2018, según consta en el acta No. 006, decidió que es pertinente CONCILIAR con la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD", en el sentido de reconocer el pago por la suma de \$216.058.036.00 menos los descuentos de ley a que haya lugar sin ninguna clase de intereses moratorios por concepto de los servicios prestados en el periodo comprendido entre el 8 al 30 de junio de 2016, valor que se cancelará en una (1) sola cuota dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del juzgado correspondiente. Como constancia de lo anterior me permito aportar a esta diligencia certificación expedida por el Gerente de la ESE, quien funge como Presidente del Comité de Conciliación, contenida en dos (2) folios originales" (fl.276).

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por Hospital Rosario Pumarejo de López, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria (fls.75-76).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de

¹ Fls. 317-318.

² Fls. 320-322.

nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o él mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Pues bien, en el presente caso el señor MIGUEL ANTONIO MOJICA CUADROS, en su condición de Representante Legal y/o Presidente de la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD", tal como consta en la certificación de fecha 19 de enero de 2017, suscrita por el Coordinador del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo⁴, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folios 15-16 del expediente; y el Hospital Rosario Pumarejo de

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

⁴ Fl. 17 del expediente.

López E.S.E., también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 268 del plenario, otorgado por el Gerente y representante legal de dicho hospital. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

Las partes afirmaron conciliar pretensiones derivadas de la prestación de servicios para ejecutar los procesos de admisión, facturación, autorización, auditoria, radicación de cuentas, recaudos, y sistemas de información para la calidad en la prestación del servicio de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, y por concepto de prestación de servicios para ejecutar los procesos administrativos en dicho hospital, de conformidad con las condiciones técnicas y de cumplimiento normativo requeridas por esa entidad hospitalaria, durante el período comprendido entre el 08 y el 30 de junio de 2017, es decir, que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

Así mismo, pretende conciliarse la suma dejada de cancelar por parte de la entidad convocada, con ocasión de la prestación de servicios arriba enunciados, durante el período comprendido entre el 08 y el 30 de junio de 2017, y como la solicitud de conciliación fue presentada el **19 de febrero de 2018⁵**, no ha transcurrido por tanto el término de dos años, previsto para la acción de reparación directa, que corresponde a la naturaleza del asunto.

Ahora, con la solicitud de conciliación extrajudicial se allegaron entre otros, los siguientes documentos, que prueban los siguientes hechos relevantes:

1. Que entre el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. y la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD", se suscribió el Contrato Colectivo Sindical N° 015, cuyo objeto fue *"DESARROLLO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA SINDICAL PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, PROCESOS DE ADMISIÓN, FACTURACIÓN, AUTORIZACIÓN, AUDITORIAS, RADICACIÓN DE CUENTAS, RECAUDO Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA LA CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES TECNICAS Y DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO REQUERIDAS POR LA E.S.E."*(fls.24-53), su correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal (fl.54), Certificado de Compromiso (fl.55), pólizas exigidas para dar inicio al contrato (fls.56-60), Acta de inicio de actividades (fl.61), las respectivas modificaciones y/o Adiciones de dicho contrato (fls.62-68, 69-75, 76-80, 81-87), y certificación de pago de aportes en línea y parafiscales (fl.140).

2. Oficio del 7 de junio de 2016, suscrito por la Gerente de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, dirigido al Presidente de la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD", solicitó la continuación en el desarrollo de la ejecución de los Procesos de facturación, autorización, auditorias, radicación de cuentas, recaudos y sistemas de información para la calidad en la prestación del servicio de la E.S.E., en los siguientes términos:

"Con el debido respeto que usted y sus asociados se merecen, en su calidad de Representante legal acudo a usted, para solicitar su apoyo para que continúe desarrollando en la ESE la EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, PROCESOS DE ADMISIÓN, FACTURACIÓN, AUTORIZACIÓN, AUDITORIAS, RADICACIÓN DE CUENTAS,

⁵ Fl. 1 ibídem.

RECAUDO Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA LA CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES RECNICAS Y DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO REQUERIDAS POR LA E.S.E., conforme a lo establecido en el Contrato 015 de 2016, toda vez que a la fecha la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, no cuenta con Recursos Presupuestal que ampare la contratación de esos servicios, hasta tanto no se adelante la respectiva toma de decisiones conforme a las facultades de la Junta Directiva, acorde a las disposiciones del Estatuto de contratación vigente, el no contar con estos servicios, se expone mayormente la integralidad de la gestión; lo anterior hasta tanto no se disponga otra cosa o en su defecto se perfeccione la contratación formal de estos servicios.

Para efectos de control y atendiendo las recomendaciones de los entes de vigilancia y control, agradezco a sus asociados den cumplimiento de manera diligente a las actividades contenidas en el anexo de la contratación arriba enunciada.” –Negrillas del Despacho- (fl.88).

3. Factura de venta No. 324 de fecha 25 de enero de 2017, expedida por la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD “ASNESALUD” a cargo del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., por concepto de “FACTURAR LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COLECTIVA SINDICAL DE LOS PROCESOS DE FACTURACIÓN, ADMISIÓN, AUTORIZACIÓN, AUDITORIAS, RADICACIÓN DE CUENTAS, RECAUDO Y SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN DIFERENTES ÁREAS EN LA ESE HRPL CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 8 AL 30 DE JUNIO DE 2016”, por valor de \$174.486.642 (fl. 90).
4. Informe de actividades de los afiliados partícipes a la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD “ASNESALUD”, correspondiente a los días del 8 al 30 del mes de junio de 2016, ejecutados en la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López sin contrato, respecto del Contrato Colectivo Sindical N° 015 (fls.91- 105).
5. Relación de los asociados partícipes, durante los días 8 al 30 de junio de 2016, en la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López sin contrato, respecto del Contrato Colectivo Sindical N° 015 (fls.106-108).
6. Planilla de pago de aportes en línea de la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD “ASNESALUD”, correspondiente al mes de junio-julio de 2016 (fls.109-114).
7. Acta de Constitución y Estatutos de la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD “ASNESALUD” (fls.120-144).
8. Certificación de fecha 3 de febrero de 2017, suscrita por la Subgerente financiera de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., por medio del cual hace constar:

*“Que la Empresa **ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD – ASNESALUD** – identificada con el Nit No. 900.527.469-8, representada legalmente por MIGUEL ANTONIO MIJICA BARRIOS, identificado con la C.C. 77.027.198, desarrolló para esta Empresa la EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS DE ADMISIÓN, FACTURACIÓN, AUTORIZACIÓN, AUDITORIAS, RADICACIÓN DE CUENTAS, RECAUDOS Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA LA CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES RECNICAS Y DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO REQUERIDAS POR LA E.S.E., durante el periodo comprendido del 08 al 30 de junio de junio de 2016, en atención a la solicitud de apoyo realizada en virtud a que la Empresa no contó con el suficiente respaldo presupuestal para amparar la contratación de dichos procesos, siendo los mismos indispensables por la necesidad del servicio, los cuales fueron presentados a satisfacción acatando lo pactado en el Contrato 015 de 2016.*

Durante el periodo comprendido del 08 al 30 de junio de 2016, la Empresa cumplió con el pago de Seguridad Social, tal como consta en la certificación expedida por la profesional especializada – Talento Humano, de fecha 3 de febrero de 2017” (fl.147).

9. Que entre el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. y la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD", se suscribió el Contrato Colectivo Sindical N° 016, cuyo objeto fue "DESARROLLO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA SINDICAL PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ." (fls.148-173), su correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal (fl.174), Certificado de Compromiso (fl.175), pólizas exigidas para dar inicio al contrato (fls.176-180), Acta de inicio de actividades (fl.181), las respectivas modificaciones y/o Adiciones de dicho contrato, (fls.182-187, 188-194, 195-198, 199-205), y certificación de pago de aportes en línea y parafiscales (fl.234).

10. Oficio del 7 de junio de 2016, suscrito por la Gerente de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, dirigido al Presidente de la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD", solicitó la continuación en el desarrollo de la ejecución de los Procesos administrativos de la E.S.E., en los siguientes términos:

"Con el debido respeto que usted y sus asociados se merecen, en su calidad de Representante legal acudo a usted, para solicitar su apoyo para que continúe desarrollando en la ESE la ejecución de los procesos administrativos conforme a lo establecido en el Contrato 016 de 2016, toda vez que a la fecha la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, no cuenta con Recursos Presupuestal que ampare la contratación de esos servicios, hasta tanto no se adelante la respectiva toma de decisiones conforme a las facultades de la Junta Directiva, acorde a las disposiciones del Estatuto de contratación vigente, el no contar con estos servicios, se expone mayormente la integralidad de la gestión; lo anterior hasta tanto no se disponga otra cosa o en su defecto se perfeccione la contratación formal de estos servicios. Para efectos de control y atendiendo las recomendaciones de los entes de vigilancia y control, agradezco a sus asociados den cumplimiento de manera diligente a las actividades contenidas en el anexo de la contratación arriba enunciada." –Negrilla del Despacho- (fl.206).

11. Factura de venta No. 323 de fecha 25 de enero de 2017, expedida por la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD" a cargo del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., por concepto de "FACTURAR LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN SERVICIOS COLECTIVA SINDICAL DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS Y LOGISTICOS CON PROF. ESPEC. Y UNIV, TÉCNOLOGOS TÉCNICOS Y AUX. ADMITIVOS EN LA ESE HRPL CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 8 AL 30 DE JUNIO DE 2016", por valor de \$41.571.394 (fl. 208).

12. Planilla de pago de aportes en línea de la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD", correspondiente al mes de junio-julio de 2016 (fls.209-214).

13. Informe de actividades de los afiliados participes a la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD", correspondiente a los días del 8 al 30 del mes de junio de 2016, ejecutados en la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López sin contrato, respecto del Contrato Colectivo Sindical N° 016 (fls.215-226).

14. Relación de los asociados participes, durante los días 8 al 30 de junio de 2016, en la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López sin contrato, respecto del Contrato Colectivo Sindical N° 016 (fls.227-).

15. Certificación de fecha 3 de febrero de 2017, suscrita por la Subgerente financiera de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., por medio del cual hace constar:

"Que la Empresa ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD - ASNESALUD - identificada con el Nit No. 900.527.469-8, representada legalmente por MIGUEL ANTONIO MIJICA BARRIOS, identificado con la C.C. 77.027.198, desarrolló para esta Empresa la EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS

ADMINISTRATIVOS EN LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO REQUERIDAS POR LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, durante el periodo comprendido del 08 al 30 de junio de 2016, en atención a la solicitud de apoyo realizada en virtud a que la Empresa no contó con el suficiente respaldo presupuestal para amparar la contratación de dichos procesos, siendo los mismos indispensables por la necesidad del servicio, los cuales fueron presentados a satisfacción acatando lo pactado en el Contrato 016 de 2016.

Durante el periodo comprendido del 08 al 30 de junio de 2016, la Empresa cumplió con el pago de Seguridad Social, tal como consta en la certificación expedida por la profesional especializada – Talento Humano, de fecha 3 de febrero de 2017". (fl.233).

16. Copias de los autos proferidos por el tribunal administrativo del cesar, Juzgado Sexto Administrativo Oral y Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, aprobando conciliaciones similares a la del presente caso (fls.235-262).

17. A folios 273-274 del expediente, obra certificación suscrita por la Gerente de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, actuando como Presidente del Comité de Conciliación de ese centro hospitalario, de fecha 26 de febrero de 2018, en la cual se puede leer:

"La Asociación Sindical Nacional De Ejecutores De La Salud "ASNESALUD Con fundamento conciliación extrajudicial solicita que la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E realice el pago por los servicios prestados resumidos de la siguiente forma:

ACTIVIDAD: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADMISION, FACTURACION, AUDITORIA DE LA CALIDAD AUDITORIA CONCURRENTE AUDITORIA DE CUENTAS MEDICAS RADICACION DE CUENTAS, CARTERAS Y SISTEMAS DE INFORMACION PARA LA CALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES TECNICAS Y DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO REQUERIDAS POR LA E.S.E.

VALOR SERVICIO: \$174.486.642

PERIODO: 08 AL 30 DE JUNIO DE 2016.

CONTRATO ANTERIOR: CONTRATO COLECTIVO SINDICAL No. 0158 DEL 14 DE ENERO DE 2016.

ACTIVIDAD: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL PARA EJECUTAR LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, EN DIFERENTES AREAS, DE LA E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

VALOR SERVICIO: \$41.571.394

PERIODO: 08 AL 30 DE JUNIO DE 2016.

CONTRATO ANTERIOR: CONTRATO COLECTIVO SINDICAL No. 016 DEL 14 DE ENERO DE 2016.

TOTAL PRETENDIDO: \$216.058.036 M/CTE.

(...)

Es por ello que en el caso bajo estudio es pertinente realizar una conciliación con la asociación ASNESALUD, toda vez que existe una alta probabilidad de que el eventual proceso de reparación directa actio in rem verso sea fallado a su favor toda vez que el Hospital la autorizó para que prestara los servicios cobrados en la conciliación, además el Hospital recibió la factura respectiva y hasta la fecha no ha cancelado dichos servicios.

(...)

Para el caso bajo estudio, resulta indiscutible que el Hospital recibió a entera satisfacción el servicio asistencial de Camilleros y Conductores, prestados por la parte convocante, sin que hasta la fecha los haya cancelado, razón por la cual, considero que se hace necesario reconocer y cancelar dichos servicios, por lo que en consecuencia resulta viable una conciliación prejudicial con la convocante.

(...)

De todo lo anterior, resulta indiscutible que el Hospital recibió a entera satisfacción el servicio, prestados por la parte convocante, sin que hasta la fecha los haya cancelado, razón por la cual, considero que se hace necesario reconocer y cancelar dichos servicios, por lo que en consecuencia resulta viable una conciliación prejudicial con la convocante.

*CONCLUSION: Así las cosas consideran todos los miembros del comité de conciliación que es pertinente CONCILIAR con la ASOCIACION SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE SALUD "ASNESALUD", en el sentido de reconocer el pago por la suma **DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$216.058.036.00) MIL** menos los descuentos de ley a que haya lugar sin ninguna clase de intereses moratorios, por concepto los servicios prestados en el periodo comprendido entre periodo comprendido entre el 8 al 30 de Junio de 2016 sin contrato, cancelados en una (1) sola cuota dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del Juzgado correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que efectivamente este en caja de la Tesorería de la ESE, decisión que es aprobada por todos los miembros del comité.*

La anterior decisión fue discutida y aprobada por todos los miembros del comité de conciliación y defensa judicial de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, según consta en el Acta No. 006 de fecha 22 de febrero de 2018".

18. Acta de Reunión de Comité de Conciliación Ordinaria No. 006 de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, de fecha 22 de febrero de 2018 (fls. 311-16).

De conformidad con el recuento probatorio arriba relacionado, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial.

Advierte el Despacho que si las partes en su momento debieron elevar a escrito lo convenido, no lo hicieron, y con posterioridad a la satisfacción de las obligaciones que corresponden al contratista, reconocen en la conciliación que efectivamente el servicio fue prestado, y que para el período conciliado -08 al 30 de junio de 2016-, la entidad convocada no contaba con los recursos presupuestales que amparara la contratación de los servicios brindados, hasta tanto no se adelantara la respectiva toma de decisiones conforme a las facultades de la Junta Directiva, acorde a las disposiciones del Estatuto de Contratación vigente, por ende las certificaciones suscritas por la Subgerente Financiera de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López (fls. 147 y 233), en donde hacen constar la prestación de los servicios para ejecutar los procesos de admisión, facturación, autorización, auditoría, radicación de cuentas, recaudos, y sistemas de información para la calidad en la prestación del servicio de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, así como para ejecutar los procesos administrativos en dicho hospital, se convierte en la subsanación a posteriori de la ejecución de la falencia consistente en no haberse elevado a escrito el contrato, sin perjuicio claro está de las faltas de orden disciplinario y hasta penales en que hubieren podido incurrir los contratantes al no haber atendido el cumplimiento de ese requisito, pero sin que en esas circunstancias, se impida resolver por vía de conciliación una controversia que, de haberse promovido por vía judicial, sería de carácter contractual.

Sobre este aspecto, la Constitución Política señala que uno de los cometidos del Estado es la "vigencia de un orden justo" (artículo 2º) el cual se logra, cuando prevalece el derecho sustancial sobre el formal (artículo 228).

Cabe recordar que la jurisprudencia y la doctrina reconocen la obligación que surge para la administración de pagar las obras ejecutadas con asentimiento de su parte, precisamente con el fin de evitar un enriquecimiento injustificado, y además, cuando los particulares realizan una obra o prestan servicios al Estado sin que exista un contrato estatal, tal como lo afirmó el Consejo de Estado, cuando dijo:

"El juez, debe ponderar la conducta del sujeto de derecho público frente a la persona de derecho privado, toda vez que, en multiplicidad de eventos, es la propia administración quien con su

comportamiento induce o motiva al particular, en lo que se conoce como tratativas o tratos preliminares, a la ejecución de una determinada obra o servicio sin que exista negocio jurídico de por medio, lo que genera, prima facie, un traslado injustificado de un patrimonio a otro, de tal manera que se ocasiona un empobrecimiento con un consecuencial enriquecimiento, no avalado por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, si bien podría afirmarse que el particular en estos eventos cohonestó la situación irregular en materia de contratación pública, la cual generó de paso el empobrecimiento en el que se sitúa, no puede desconocerse que el primer obligado a acatar las disposiciones contractuales de selección objetiva, y de perfeccionamiento contractual, es el propio Estado, motivo por el cual si éste a través de sus representantes impele el interés del particular a realizar o ejecutar una determinada prestación, sin que exista contrato de por medio, se impone, correlativamente, la obligación de recomponer el traslado abusivo e injustificado que se produjo, patrimonialmente hablando, de un sujeto a otro.
(Negrillas fuera del texto).

Aunado a lo anterior, se tiene además que es procedente el acuerdo parcial alegado por las partes, ya que si bien se prestaron los servicios alegados por la parte convocante sin que mediara contrato alguno, también lo es, que fue la misma Administración quien mediante comunicaciones escritas y que reposas a folios 88 y 206 del expediente, solicitó al convocante la prestación de los servicios conciliados y los mismos estaban destinados a cubrir la demanda del servicio de salud en lo que respecta a la prestación de los servicios para ejecutar los procesos de admisión, facturación, autorización, auditoría, radicación de cuentas, recaudos, y sistemas de información para la calidad en la prestación del servicio de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, así como para ejecutar los procesos administrativos en dicho hospital, a fin de evitar la obstaculización en la prestación efectiva del servicio de salud de los pacientes que acuden a esa entidad hospitalaria y de los funcionarios que regencia dicho hospital, razón por la cual resulta imperativo seguir la línea jurisprudencial adoptada por el máximo organismo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, expediente número 2000-03075, donde señaló:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

b) ***En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*** (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, si el presente caso no se hubiese solucionado por vía de conciliación, se prohiaría un enriquecimiento sin causa que la administración de justicia está en la

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de 22 de julio de 2009, Número interno 35026.

obligación de evitar, pues constituye un principio general del derecho y criterio auxiliar para el juez, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 230 de la Constitución y a nivel legal, dicho principio se encuentra estatuido en los artículos 1747, 2129, 2243, 2309 y 2343 del Código Civil, estatuto éste que de acuerdo con los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1.993, se aplica en lo pertinente a los contratos estatales.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,


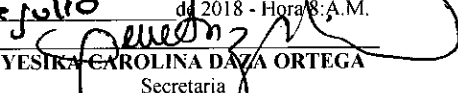
RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha 2 de abril de 2018 y su continuación los días 23 de abril⁷ y 7 de mayo de 2018⁸, consignada en el Acta No. 051, 071 y 081, respectivamente -Radicación N° 172 del 19 de febrero de 2018-, celebrada por la parte convocante RAFAEL RICARDO AMARIS SAMBRANO, como apoderado judicial del señor MIGUEL ANTONIO MOJICA BARRIOS, en su condición de Representante Legal de la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD", y como convocado el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., a través de su apoderado, llevada a cabo ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de, DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$216.058.036), en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, **expídanse** copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora <u>8</u> : A.M.  YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

⁷ Fls. 317-318.

⁸ Fls. 320-322.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

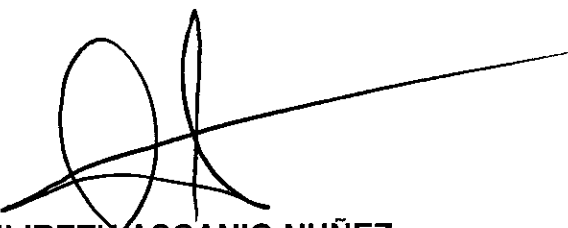
Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)


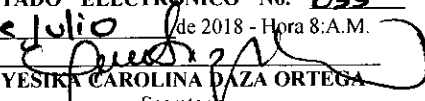
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor: CARMEN ELISA RUÍZ ANAYA
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00317-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 5 de julio de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 15 de septiembre de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCENIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).


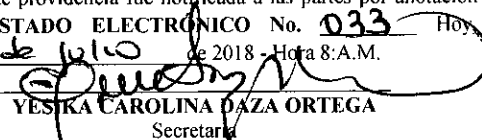
Referencia : Medio de control: Repetición
Demandante: ESE Hospital San José de la Gloria
Demandado: JONIS MENDOZA OMAIRA
TRUJILLO Y ZORAYA AWADALLA
Radicación: 20-001-33-40-008-2015-00031-00

Antes de resolver sobre los recursos de apelación interpuesto por los apoderados de los señores YONIS MENDOZA GARCÍA y ZORAYA AWADALLA MUÑOZ contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 24 de agosto de 2018, a las 2:30 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy 26 de julio de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**


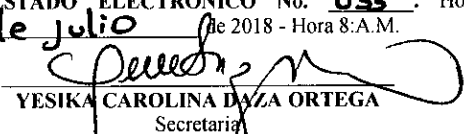
Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de Control: Reparación Directa.**
Demandante: GUSTAVO HERNANDEZ RADA Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00334-00

Vista la nota secretarial que antecede, como en este asunto se encuentra pendiente la contradicción del dictamen pericial No. 5719 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar (fls. 97 y 98), por secretaría se ordena oficiar al Ministerio de Trabajo¹ para que se sirvan indicar cuál es la situación jurídica actual de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y la Guajira, como se encuentra conformada actualmente y quien asumió los asuntos que ésta venía manejando. Termina para responder de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 . Hoy, 26 de julio de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Ministerio al cual se encuentran adscritas las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de acuerdo al artículo 16 de la Ley 1562 de 2012.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante: **ADRIANA MILENA MOJICA HERRERA**
Demandado: **Municipio de Aguachica y Personería Municipal de Aguachica (Cesar)**
Radicación: **20-001-33-33-008-2017-00023-00**

Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.


En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy 26 de julio de 2018 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MERCEDES MOLINA.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00197-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MERCEDES MOLINA, a través de Apoderado Judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 04776 del 28 de agosto de 1986, mediante la cual se le reconoció una pensión de invalidez de origen profesional, y además pretende que se declare la nulidad total de las Resoluciones No. RDP 032418 del 16 de agosto de 2017 y No. RDP 040939 del 30 de octubre de 2017, mediante las cuales se le negó la reliquidación de su pensión de invalidez (fl. 45 y 46 del expediente).

De la declaratoria de nulidad de los actos anteriormente mencionados, pretende que a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reliquidar su pensión de invalidez, teniendo en cuenta todas y cada una de las semanas cotizadas para pensión, con todos y cada uno de los factores salariales devengados por todo concepto habitualmente como servidora pública del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, con aplicación de lo establecido en los artículos 5°, 10 y 11 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966, o en su defecto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y demás normas concordantes, desde que adquirió el status pensional, debidamente indexada.

Atendiendo al conflicto inicial que debe resolverse en el caso en concreto, se debe precisar que conforme a lo anotado en los hechos de la demanda y el contenido del acto administrativo a través del cual se le reconoció la pensión de invalidez, la señora MERCEDES MOLINA estuvo vinculada como Aseadora (fl.6) del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por lo que tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 3° del Decreto 1651 de 1977¹, vigente para la época de su vinculación, ostentaba la **calidad de trabajadora oficial**, estando sometida al Código Sustantivo del Trabajo, por lo que las pretensiones contenidas en la demanda se desprenden indirectamente de un contrato de trabajo, y en esa medida, el presente asunto difiere de aquellos que competen a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, comoquiera que el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, establece:

¹ Por el cual se dictan normas sobre administración de personal en el Instituto de Seguros Sociales.

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,** cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

De lo mismo, en el numeral 4 del artículo 105 ibídem, al determinarse implícitamente los asuntos que **no conoce** la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indica:

“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

En consecuencia, y dando aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 de los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen los asuntos de conocimientos de la JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, excluyendo el conocimiento de las controversias laborales suscitadas entre el Estado y los trabajadores oficiales (como es el caso de la señora MERCEDES MOLINA) este Juzgado DECLARA la FALTA DE JURISDICCION, para asumir el conocimiento de la demanda.

En estos términos, observando lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

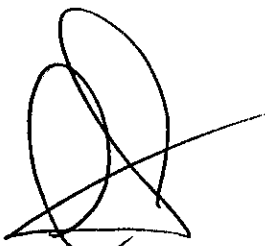
Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, presentada por la señora MERCEDES MOLINA, a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su posterior reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

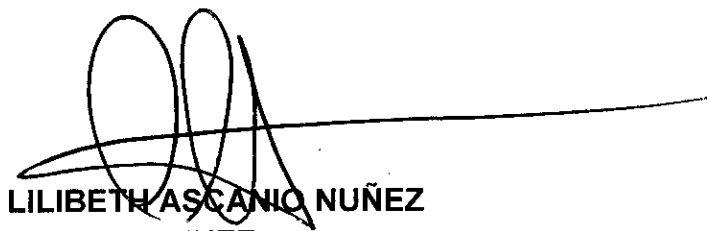
Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: NELIDA YADIRA PEDRAZA MORENO Y OTROS
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00006-00


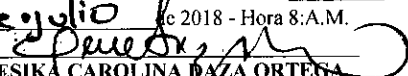
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 18 de abril de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00386-00


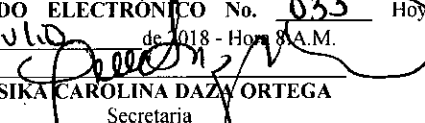
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 4 de abril de 2018, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8 A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

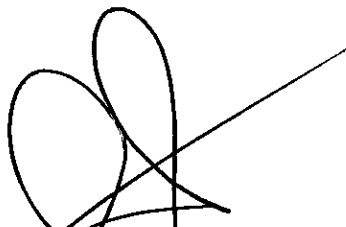
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)


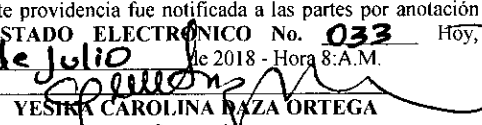
Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: ESTHER PRADO DE CÁCERES Y OTROS.
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00073-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se indica que el apoderado de la parte demandante no ha realizado las actuaciones pertinentes para el recaudo de la prueba ordenada al Juzgado Cuarto Penal de Bogotá, conforme a lo señalado en el auto de fecha 14 de marzo de 2018, **se REQUIERE** a dicho apoderado para que realice las actuaciones pertinentes respecto de la prueba por él solicitada y decretada en la audiencia inicial, consistente en solicitar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, la remisión "del el proceso penal adelantado por la muerte del joven EDUAR CÁCERES PRADO, radicado bajo el No. 004-2011-00062". Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juzgado requerido contestó frente a la prueba pedida lo siguiente: "En atención a la solicitud radicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bogotá el pasado 22 de agosto del año que avanza, comedidamente me permito solicitarle se le informe al apoderado judicial de la parte demandante, que el proceso penal que cursa en esta sede judicial, queda a su disposición, en la secretaría de estos Juzgados para que proceda a tomar las copias de las piezas procesales que estime pertinentes. Lo anterior teniendo en cuenta que esta sede judicial no cuenta con el personal físico ni con los medios tecnológicos para la copia de todos los medios magnéticos solicitados".

Notifíquese y Cúmplase



LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 033 Hoy, 26 de Julio de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIRA CAROLINA PAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR


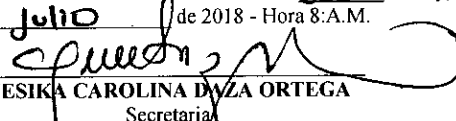
Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: JAIRO ENRIQUE BERMUDEZ MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00306-00

Vista la nota secretarial que antecede, como en este asunto se encuentra pendiente la remisión por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar de la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor JAIRO ENRIQUE BERMUDEZ MARTÍNEZ, por secretaría se ordena oficiar al Ministerio de Trabajo¹ para que se sirvan indicar cuál es la situación jurídica actual de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y la Guajira, como se encuentra conformada actualmente y quien asumió los asuntos que ésta venía manejando. Termino para responder de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>053</u> . Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Ministerio al cual se encuentran adscritas las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de acuerdo al artículo 16 de la Ley 1562 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

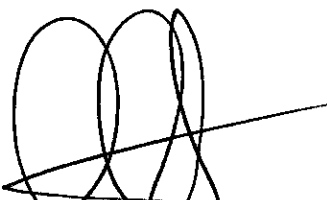
Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).


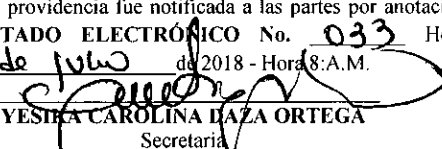
Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Radicación: 20-001-33-40-008-2017-00087-00

Antes de resolver sobre el **recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada**, contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2018 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **8 de agosto de 2018, a las 2:30 de la tarde.**

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandantes: EIDER ALFONSO CASTILLA CASTRO Y OTROS.
Demandado: Municipio de Manaure - Cesar
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00064-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el numeral 8º del auto proferido el 13 de junio de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda respecto de la demandante YANDRY YULIETH CASTILLA LÓPEZ, por no haber sido corregida.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.-

El recurrente señala que si bien el Despacho mediante auto del 18 de abril de presente año inadmitió la demanda, otorgándose un término de diez (10) días a la parte accionante, a fin de que aportara el poder para representar a la demandante YANDRY YULIETH CASTILLA LOPEZ, el mencionado apoderado a quien se le otorgó poder para actuar en su nombre y representación, sufrió una crisis de azúcar alta en la sangre, motivo por el cual fue recluido el día 26 de abril de 2018 en la Clínica de Alta Complejidad del Caribe de esta ciudad, permaneciendo recluido hasta el 3 de mayo siguiente, lo cual le impidió corregir la demanda en los términos otorgados por el Despacho.

Así mismo, aduce que el hecho de no subsanar o corregir el presente medio de control, se debió a circunstancias ajenas a su voluntad que le impidieron física y humanamente no hacer uso de los términos otorgados por el art. 170 de la Ley 1437 de 2017. Por lo anterior, solicita que se reponga el auto recurrido y en consecuencia se admita la reforma de la demanda respecto a la señora YANDRY YULIETH CASTILLA LOPEZ.

Del recurso interpuesto no se dio traslado toda vez que aún no ha sido notificada la demanda y por tanto no se ha conformado el contradictorio.

CONSIDERACIONES.-

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, y respecto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Al respecto indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos **que no sean susceptibles de apelación o de súplica.** En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."* (Negritas del Despacho).

A su turno, en el artículo 243 de la norma en cita dispone que el recurso de apelación procede contra la sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces, además de los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 3. *El que ponga fin al proceso.*
 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (Subrayas fuera de texto)

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el numeral 8º del auto proferido el 13 de junio de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda respecto de la demandante YANDRY YULIETH CASTILLA LÓPEZ, por no haber sido corregida.

En este punto, el Despacho no realizará el análisis de la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, pues en el presente caso no es posible dar trámite al mismo, toda vez que el motivo de inconformidad de la providencia objeto de recurso, es el rechazo de la demanda de la referencia respecto de la demandante YANDRY YULIETH CASTILLA LÓPEZ, por no haber sido corregida, y en razón de ello, es claro que el recurso procedente frente al mismo es el de apelación, por disposición expresa de la ley, esto es, del numeral 1º del artículo 243 antes citado.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandante, y el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, el Despacho concederá **como recurso de Apelación** el recurso de reposición interpuesto y sustentado por la parte demandante, frente al numeral 8º del auto proferido el 13 de junio de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda respecto de la demandante YANDRY YULIETH CASTILLA LÓPEZ, por no haber sido corregida.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, se enviará este expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el numeral 8º del auto proferido el 13 de junio de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda respecto de la demandante YANDRY YULIETH CASTILLA LÓPEZ, por no haber sido corregida.

SEGUNDO.- EN EL EFECTO SUSPENSIVO, concédase como recurso de apelación el recurso de reposición interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el numeral 8º del auto proferido el 13 de junio de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda respecto de la demandante YANDRY YULIETH CASTILLA LÓPEZ, por no haber sido corregida.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: BLAINER NARVAEZ GUERRERO Y OTROS
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00574-00


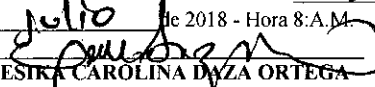
De la prueba decretada en audiencia inicial, consistente en oficiar a la dirección de Sanidad del Ejército para que se sirviera remitir con destino a este proceso el expediente médico laboral correspondiente al señor BLAINER PAHUL NARVAEZ GUERRERO, observa el despacho que de la documentación aportada por la apoderada de la parte demandada (fls.125-126), se tiene que al mencionado señor no se le ha realizado la Junta Medico Laboral.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo ordenado en la audiencia inicial respecto de la prueba pericial y considerando que en este caso, la encargada de determinar la pérdida de capacidad laboral del demandante es la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, se ordena remitir al señor BLAINER PAHUL NARVAEZ GUERRERO, identificado con C.C. 1.065.664.808, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de esta ciudad, para efectos de que ésta coordine con la Dirección de Sanidad Militar las acciones administrativas pertinentes, tendientes a elaborarle la Junta Médica laboral. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes. Término para la práctica de la prueba veinte (20) días.

Se advierte que de no procederse en la forma indicada y en el término establecido, se ordenará remitir al señor BLAINER PAHUL NARVAEZ GUERRERO, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, con su correspondiente historia clínica, a fin de que sea valorado por los peritos de dicha entidad y determinen de existir, las posibles lesiones o afectaciones generadas, con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio, tal y como se indicó en la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ADALUZ DAZA MAESTRE
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00321-00

Señálase el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **4:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).


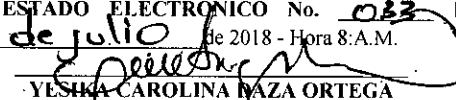
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HÚMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 39 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>023</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ELIECER RIVERO MEDINA
Demandado: Municipio de la Jagua de Ibirico, Iglesia cristiana Shekar y ELVIN FERNANDO CARRILLO ROBAYO
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00199-00**

Señálase el día **veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

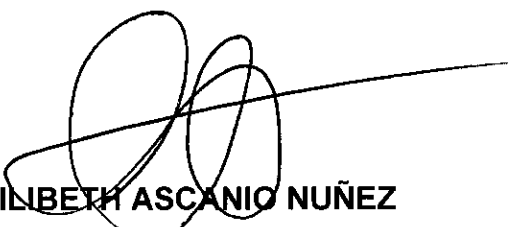
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).


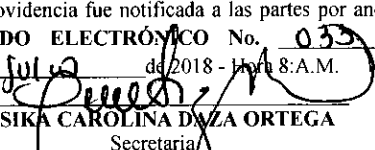
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor FREDY ALFONSO ASELAS MENDOZA como apoderado sustituto de la parte demandante (fl. 229), al doctor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ ROJAS como apoderado judicial de la Iglesia SHEKAR (fl. 251) y a la doctora CAROL PAOLA RODRIGUEZ PÉREZ como apoderada del Municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar (fl. 318), de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes otorgados.

Notifíquese y cúmplase.


LIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: MARÍA SARAY CONTRERAS MADARRIAGA
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00322-00**

Señálase el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 4:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

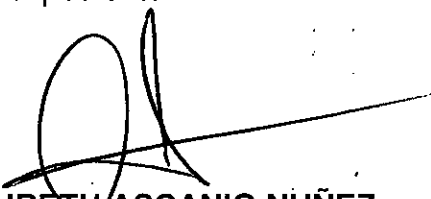
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ como apoderada principal** y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES como apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en los términos del poder conferido obrante a folio 42 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: GLORIA ESTHER MARTÍNEZ RIVERA
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00296-00

Señálase el día **nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **4:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).


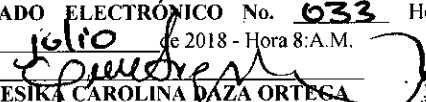
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 37 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: GUSTAVO PAEZ FRANCO
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00349-00

Señálase el día **once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).


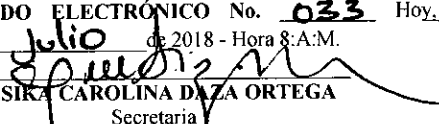
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 37 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: DUGAR GERMAN GUERRERO OROZCO
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00338-00

Señálase el día **once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

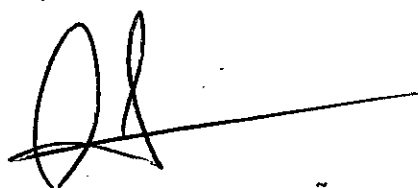
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).


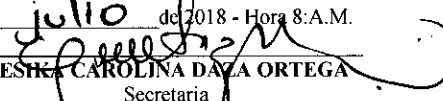
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 37 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: DENIS ESTHER MORALES DE VARGAS
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00316-00

Señálase el día **once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).


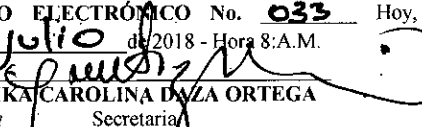
Se recuerda a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 49 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: JOSÉ ALBERTO REALES MEDINA
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00134-00

Señálase el día **nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).


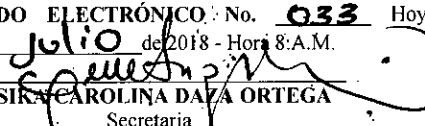
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 35 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora: 8:A.M.	
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).


Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: FREDY VELÁSQUEZ TOSCANO y OTROS.
Demandado: E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica
Radicación: 20-001-33-33-006-2013-00061-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 10 de agosto de 2018, a las 2:30 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: MELVA FELICIA LÓPEZ REALES
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00268-00

Señálase el día **nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).


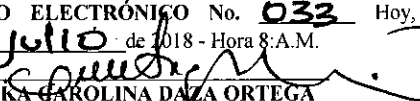
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 36 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: OMAIDA ESTHER PASSO MOJICA
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00297-00

Señálase el día **nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **4:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).


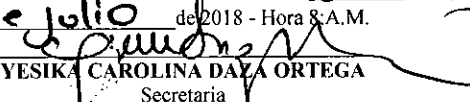
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como **apoderada principal** y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como **apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en los términos del poder conferido obrante a folio 38 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: HERNÁN CALDERÓN ROMERO
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00359-00

Señálase el día **cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **3:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).


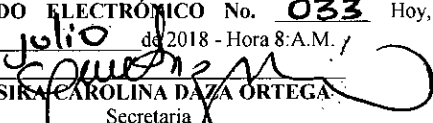
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 40 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M. /
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: MELIDA ROSA ABELLO MEDINA
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00361-00

Señálase el día **cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **4:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).


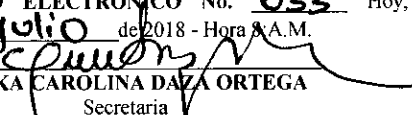
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procedé ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 45 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora <u>A.M.</u>	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ÁLVARO LEYVA MACHADO
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00273-00

Señálase el día **cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 4:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).


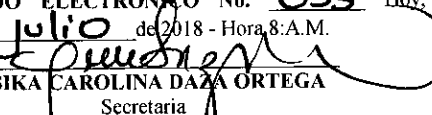
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procedé ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 46 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: SADDY MARÍA MEDINA HERRERA
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00263-00

Señálase el día **cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).


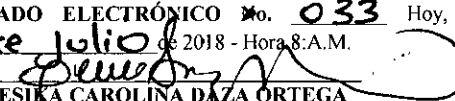
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 45 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: DIOSNEL SANTIAGO NUÑEZ
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00178-00

Señálase el día dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

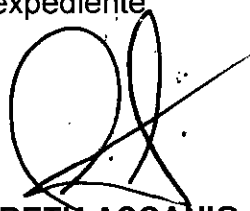
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).


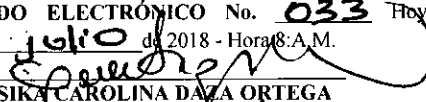
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ como apoderada principal y al doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 48 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy. 26 de julio de 2018 - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ELIECER MENESES GARCÍA
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00299-00

Señálase el día dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).


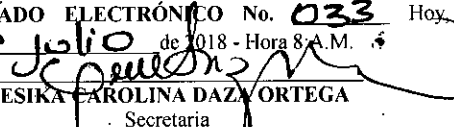
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ como apoderada principal y al doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES como apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 45 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy 26 de julio de 2018 - Hora 8 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: JOSÉ HERMES DAZA CÁRDENAS
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00330-00

Señálase el día **dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **5:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).


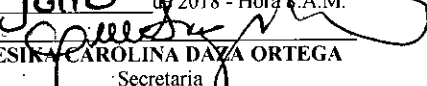
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 34 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora <u>8: A.M.</u>  YESINA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: CLARA REMEDIOS BARROS PHILLIPS
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00159-00

Señálase el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **3:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

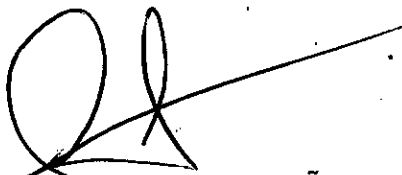
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).


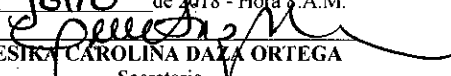
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 37 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora <u>8</u> :A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: RAFAEL BENJUMEA FLÓREZ
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00158-00

Señálase el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).


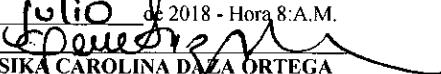
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como **apoderada principal** y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como **apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en los términos del poder conferido obrante a folio 37 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

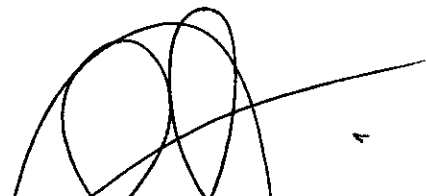
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR


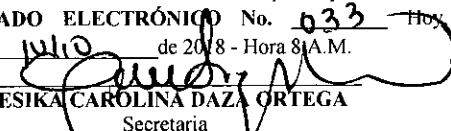
Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: RAFAEL JOAQUÍN CANTILLO GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Radicación: 20-001-33-40-008-2017-00064-00

Accédese a la anterior solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada por el apoderado judicial de la parte demandada. En consecuencia, **se señala el día 3 de septiembre de 2018 a las 2:30 de la tarde**, como nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia. Se advierte que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8 A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: HILVA GLADYS GAMARRA LARA
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00205-00**

Señálase el día **veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **5:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).


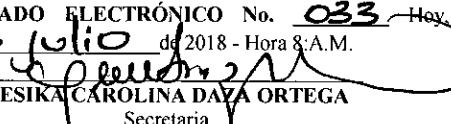
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como **apoderada principal** y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como **apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en los términos del poder conferido obrante a folio 63 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MARÍA ESTHER UHÍA ACUÑA
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00172-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARÍA ESTHER UHÍA ACUÑA en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.


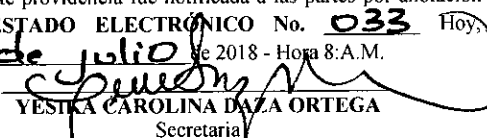
Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: El doctor LUÍS ANTONIO FUENTES ARREDONDO ya tiene reconocida personería para actuar dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 26 de julio de 2018 - Hora 8:A.M.  YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandantes: EVA SANDRY SARABIA RODRÍGUEZ Y OTROS.
Demandado: ESE Hospital Lázaro Alfonso Hernández de San Alberto y ESE Hospital Regional José David Padilla Villafañe
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00478-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Profesional Especialidad Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Bogotá, en el oficio No. BOG-2018-009120 del 16 de junio de 2018 donde informa que ***“en la actualidad esta institución no cuenta en su planta de personal Nacional con médicos especialistas en el área requerida, razón por la cual no es posible dar trámite a su solicitud”***; se pone en conocimiento de las partes dicha respuesta, a fin de que se pronuncien al respecto(en especial la parte demandante por ser quien solicitó la prueba), en la medida en que el envío del caso a una sociedad médica, Universidad o centro hospitalario (tal y como se sugiere en el oficio) para la práctica de la prueba pericial aquí solicitada, podría implicar el pago de gastos y/o honorarios a cargo del solicitante de la prueba. Término para pronunciarse de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Conciliación extrajudicial.
Convocante: ASOCIACIÓN SINDICAL DE
TRABAJADORES UNIDOS –ASTU.
Convocado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE
LÓPEZ E.S.E.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00145-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 20 de junio de 2018, decidió no aceptar el impedimento manifestado por la suscrita para conocer del presente asunto, se **avoca conocimiento** y se continúa con el trámite. Por consiguiente, procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre la “ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS –ASTU” y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.

ANTECEDENTES

El señor JADER CARRILLO ROBAYO, en su condición de Representante Legal de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS –ASTU, por medio de apoderado debidamente constituido, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., a fin de encontrar una fórmula de arreglo y obtener lo siguiente:

1. *Se declare que la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, se enriqueció sin justa causa y en consecuencia se generó un correlativo empobrecimiento en contra de LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS “ASTU”, como producto de la ejecución de actividades derivadas del contrato No. 233 de 2017, que se realizaron de buena fe en la entidad hospitalaria del 13 al 24 de julio de 2017.*
2. *Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, pagar a título de restitución del referido enriquecimiento y a favor de LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS “ASTU”, la suma de veintidós millones trescientos cuarenta mil ochocientos ochenta pesos (\$22.340.880.00 M/Cte.).*

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, **HECHOS**:

Señala que el día 13 de mayo de 2017, se celebró el Contrato Colectivo Sindical No. 233 de 2017, entre la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS “ASTU”, cuyo objeto fue el “DESARROLLO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA SINDICAL, PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, EN LA E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ”, con un plazo de ejecución estipulado en dos (02) meses, contados a partir del 13 de mayo hasta el 12 de julio de 2017, por valor de ciento once millones setecientos cuatro mil cuatrocientos pesos (\$111.704.400.00 M/Cte).

Aduce que con la intención de garantizar la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud ofrecidos, y por solicitud expresa de la E.S.E. Hospital Rosario

Pumarejo de López, la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", continuó en la ejecución de las actividades propias del contrato No. 233/17, a fin de que no se interrumpiera la cobertura de servicios atendidos por esa entidad, realizándose las actividades sin que existiera contrato sindical entre las partes, correspondiente a doce (12) días, comprendidos del 13 al 24 de julio de 2017, con un valor de **veintidós millones trescientos cuarenta mil ochocientos ochenta pesos (\$22.340.880.oo M/Cte.)**, sin intereses.

Afirma que el 25 de julio de 2017, la E.S.E. convocada suscribió el contrato No. 287/2017 con la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", cuyo objeto fue el "DESARROLLO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA SINDICAL, PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, EN LA E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ", cuya vigencia fue del 25 de julio al 24 de agosto de 2017, con una duración de un (01) mes, garantizando así la continuidad en la prestación del servicio de salud brindado por esa asociación sindical.

CONCILIACIÓN

El día 24 de abril de 2018 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, según Acta No. 096 - radicación N° 299 del 8 de marzo de 2018-, en la cual el apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., manifestó:

"Conforme al Acta 008 de 2018 del día 22 de marzo de 2018 el Comité de Conciliación de la ESE convocada decidió conciliar con el convocante la cifra de \$22.340.880, sin ninguna clase de intereses moratorios, los cuales serán pagados en una sola cuota dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del juzgado correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que efectivamente este en caja de la tesorería. El anterior valor corresponde a los servicios prestados entre el 13 y 24 de julio de 2017. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del Comité."

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por Hospital Rosario Pumarejo de López, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria (fls.75-76).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta

Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Pues bien, en el presente caso el señor JAIDER CARRILLO ROBAYO, en su condición de Representante Legal y/o Presidente de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", tal como consta en la "CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL"², acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 36 del expediente; y el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., también acudió por intermedio de apoderada judicial, quien está facultada para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 21 del plenario, otorgado por el Gerente y representante legal de dicho hospital. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

Las partes afirmaron conciliar pretensiones derivadas del "DESARROLLO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA SINDICAL, PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, EN LA E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ", durante el período comprendido entre el 13 y el 24 de julio de 2017, es decir, que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

² Fls. 107-108 del expediente.

conciliación (artículo 59 de la Ley 23 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

Pretende conciliarse la suma dejada de cancelar por parte de la entidad demandada, con ocasión del "DESARROLLO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA SINDICAL, PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, EN LA E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ", durante el período comprendido entre el 13 y el 24 de julio de 2017, y como la solicitud de conciliación fue presentada el 8 de marzo de 2018³, no ha transcurrido por tanto el término de dos años, previsto para la acción de reparación directa, que corresponde a la naturaleza del asunto.

Con la solicitud de conciliación extrajudicial se allegaron unos documentos, los cuales prueban los siguientes hechos:

1) Que entre el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", se suscribió el Contrato Colectivo Sindical N° 233 de 2017, cuyo objeto fue "DESARROLLO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA SINDICAL, PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, EN LA E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ" (fls.38-46, 47-60, 61-62), con un plazo de ejecución de *DOS (2) MESES, contados a partir de la suscripción del acta de inicio*, por valor de CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS Mcte (\$111.704.400.00); Acta de Aprobación de póliza de Cumplimiento (fls.63-64); Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 33-44-101155418⁴ y Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 33-40-101041312⁵; Acta de Compromiso (fl. 67) y certificado de pago de la liquidación de impuestos de dicho contrato (fl. 68).

2) Certificación de fecha 6 de febrero de 2018, suscrita por el Profesional Especializado Talento Humano de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., por medio del cual hace constar:

"Que la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU" (PROCESO DE ADMINISTRATIVOS) NIT. 900859076-1, prestó sus servicios en los procesos administrativos y sistemas de información para la calidad con profesionales especializados, universitarios, técnicos y auxiliares administrativos, en las diferentes áreas de la cadena de valores administrativa de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, durante el periodo comprendido del 13 de julio al 24 de julio de 2017, de manera satisfactoria.

Que según cuenta de cobro el valor facturado por la prestación de los servicios asciende a \$22.340.880.

SON: VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS. MCTE. (fl.69). -Negrillas del Despacho-

3) Certificación de fecha 6 de enero de 2018, suscrita por el Profesional Especializado de la Oficina de Talento Humano de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., por medio del cual hace constar:

"Que la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU"- NIT. 900859076-1, aporto el pago de la seguridad social (salud, pensión y riesgo profesionales), además anexaron la cancelación de parafiscales (SENA, ICBF y la caja de compensación familiar) correspondiente al periodo del 13 al 24 de julio de 2017 por medio de la planilla No. 8469720917 fecha límite de pago 21 de julio y fue cancelada el 25 de agosto de 2017; lo anterior se expide teniendo en cuenta el contrato No. 287 del 2017 -

³ Fl. 29 ibidem.

⁴ Fls.17-18 ibídem.

⁵ Fl.66 ibidem.

Factura No. 0122 del 20 de diciembre/17, recibida en la oficina de Talento Humano el día 5 de febrero del 2018.

Que la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU" cotiza con un I.B.C 749.000,00. A \$1.475.530,00

Que la presente certificación para los PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA ESE.

Nota: la presente certificación solo es válida para el supervisor del contrato." (fl.70).

4) Factura de venta No. 0122 de fecha 20 de diciembre de 2017, expedida por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU" a cargo dell HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., por concepto de "Cobro de los procesos prestados del periodo: Del 13 al 24 de JULIO de 2017", por valor de \$22.340.880 (fl. 71).

5) Planilla de pago de aportes en línea de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", correspondiente al mes de julio de 2017 (fls.72-74).

6) Que entre el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", se suscribió el Contrato Colectivo Sindical N° 287 de 2017, cuyo objeto fue ""DESARROLLO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA SINDICAL, PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, EN LA E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ" (fls.76-84, 85-96, 97-99), con un plazo de ejecución de UN (1) MES, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, por valor de cincuenta y cinco millones ochocientos cincuenta y dos mil doscientos pesos (\$55.852.200); Acta de Aprobación de póliza de Cumplimento (fls.100-101); Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 33-44-101158251⁶ y Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimento No. 33-40-101042316⁷; Notificación de asignación de Supervisor dirigida al Profesional Especializado Área de Talento Humano de ese hospital (fls.101-105) y Acta de Compromiso (fl. 106).

6) A folio 2-17 del expediente, obra Acta de Reunión de Comité de Conciliación Ordinaria No. 008 de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, de fecha 22 de marzo de 2018 (fls.2-17), en la cual se puede leer:

*"(...)Considera esta defensa judicial que en el caso objeto de estudio **SI SE DEBE PRESENTAR UNA PROPUESTA CONCILIATORIA** dentro de la audiencia a realizarse el día **6 de abril de 2018, atas 9:15 am** dentro del radicado No. 299 del 8 de marzo de 2018, por cuanto el supervisor del contrato, Profesional Especializado Talento Humano de la E.S.E., Felipe Guerra Olivella certificó el 6 de febrero de 2018, que la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU" prestó sus servicios en los procesos administrativos y sistemas de información para la calidad con profesionales especializados, universitarios, técnicos y auxiliares administrativos en las diferentes áreas de la cadena de valores administrativos de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ durante el periodo comprendido del 13 al 24 de julio de 2017.*

Y a través de una conciliación prejudicial se evitaría un nuevo proceso jurídico y causar un detrimento patrimonial a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, debido a la causación de intereses moratorios y costas procesales.

CONCLUSION: Así las cosas, consideran todos los miembros del comité de conciliación que es pertinente **CONCILIAR** con la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU"**, en el sentido de reconocer el pago por la suma **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$22,340, 880.00) M/L.** menos los descuentos de ley a que haya lugar sin ninguna clase de intereses moratorios, por concepto los servicios prestados durante el periodo comprendido entre el 13 al 24 de julio de

⁶ Fl.102.

⁷ Fl.103 ibídem.

2017 si contrato, cancelados en una (1) solo cuota dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del Juzgado correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que efectivamente este en caja de la Tesorería de la ESE, decisión que es aprobada por todos los miembros del comité” (fls.5-6).

De conformidad con el recuento probatorio arriba relacionado, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial.

Advierte el Despacho que si las partes en su momento debieron elevar a escrito lo convenido, no lo hicieron, y con posterioridad a la satisfacción de las obligaciones que corresponden al contratista, reconocen en la conciliación que efectivamente el servicio fue prestado y que para el período conciliado se estaban surtiendo los trámites administrativos del proceso de contratación, por ende la certificación suscrita por el Profesional Especializado de Talento Humano de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, quien actuó como Supervisor del Contrato Colectivo Sindical No. 233 de 2017, suscrito entre las partes objeto de esta conciliación, cuyo objeto fue el “DESARROLLO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA SINDICAL, PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, EN LA E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ”, en donde hacen constar que la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS “ASTU”, *“prestó sus servicios en los procesos administrativos y sistemas de información para la calidad con profesionales especializados, universitarios, técnicos y auxiliares administrativos, en las diferentes áreas de la cadena de valores administrativa de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, durante el periodo comprendido del 13 de julio al 24 de julio de 2017, de manera satisfactoria” (fl.69)*, se convierte en la subsanación a posteriori de la ejecución de la falencia consistente en no haberse elevado a escrito el contrato, sin perjuicio claro está de las faltas de orden disciplinario y hasta penales en que hubieren podido incurrir los contratantes al no haber atendido el cumplimiento de ese requisito, pero sin que en esas circunstancias, se impida resolver por vía de conciliación una controversia que, de haberse promovido por vía judicial, sería de carácter contractual.

Sobre este aspecto, la Constitución Política señala que uno de los cometidos del Estado es la “vigencia de un orden justo” (artículo 2º) el cual se logra, cuando prevalece el derecho sustancial sobre el formal (artículo 228).

Cabe recordar que la jurisprudencia y la doctrina reconocen la obligación que surge para la administración de pagar las obras ejecutadas con asentimiento de su parte, precisamente con el fin de evitar un enriquecimiento injustificado, y además, cuando los particulares realizan una obra o prestan servicios al Estado sin que exista un contrato estatal, tal como lo afirmó el Consejo de Estado, cuando dijo:

“El juez, debe ponderar la conducta del sujeto de derecho público frente a la persona de derecho privado, toda vez que, en multiplicidad de eventos, es la propia administración quien con su comportamiento induce o motiva al particular, en lo que se conoce como tratativas o tratos preliminares, a la ejecución de una determinada obra o servicio sin que exista negocio jurídico por medio, lo que genera, prima facie, un traslado injustificado de un patrimonio a otro, de tal manera que se ocasiona un empobrecimiento con un consecuencial enriquecimiento, no avalado por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, si bien podría afirmarse que el particular en estos eventos cohonestó la situación irregular en materia de contratación pública, la cual generó de paso el

empobrecimiento en el que se sitúa, no puede desconocerse que el primer obligado a acatar las disposiciones contractuales de selección objetiva, y de perfeccionamiento contractual, es el propio Estado, motivo por el cual si éste a través de sus representantes impele el interés del particular a realizar o ejecutar una determinada prestación, sin que exista contrato de por medio, se impone, correlativamente, la obligación de recomponer el traslado abusivo e injustificado que se produjo, patrimonialmente hablando, de un sujeto a otro.
(Negrillas fuera del texto).

Aunado a lo anterior, se tiene además que es procedente el acuerdo allegado por las partes, ya que si bien se prestaron los servicios alegados por la parte convocante sin que mediara contrato alguno, también lo es, que fue la misma administración quien manifiesta en el Acta de Reunión de Comité de Conciliación Ordinaria No. 008 que “La E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, solicitó al contratista ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS “ASTU” no interrumpir la cobertura de los servicios atendidos por su personal, por lo cual se continuaron ejecutando las actividades propias del contrato No. 233/2017 (fl.5), razón por la cual resulta imperativo seguir la línea jurisprudencial adoptada por el máximo organismo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, expediente número 2000-03075, donde señaló:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constrictio o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.” (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, si el presente caso no se hubiese solucionado por vía de conciliación, se prohiaría un enriquecimiento sin causa que la administración de justicia está en la obligación de evitar, pues constituye un principio general del derecho y criterio auxiliar para el juez, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 230 de la Constitución y a nivel legal, dicho principio se encuentra estatuido en los artículos 1747, 2129, 2243, 2309 y 2343 del Código Civil, estatuto éste que de acuerdo con los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1.993, se aplica en lo pertinente a los contratos estatales.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de 22 de julio de 2009, Número interno 35026.

conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE


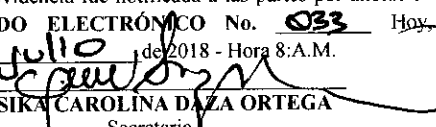
PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha 24 de abril de 2018, consignada en el Acta No. 096 -Radicación N° 299 del 8 de marzo de 2018-, celebrada por la parte convocante ALVARO ANDRES MENDOZA GOMEZ, como apoderado judicial del señor JADER CARRILLO ROBAYO, en su condición de Representante Legal de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", y como convocado el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., a través de su apoderado, llevada a cabo ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de, VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$22,340,880.00), en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, **expídanse** copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)


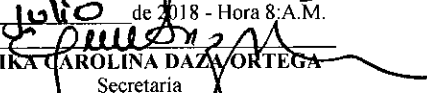
Referencia : Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: YINETH PAOLA CASTAÑEDA QUINTERO
Demandado: E.S.E Hospital San José de Becerril
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00406-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al escrito obrante a folio 77 del expediente presentado por el doctor GEOVANNIS DE JESÚS NEGRETE VILLAFANE apoderado de la entidad demandada, se accede a su solicitud, en consecuencia se le otorga un término máximo de diez (10) días para efectos de que se aporte la prueba solicitada. Así mismo, se ordena que por secretaría se remita copia del citado escrito al correo del apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo solicitado en la parte final de dicho memorial.

Notifíquese y Cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

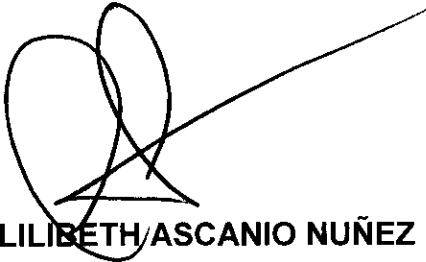
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).


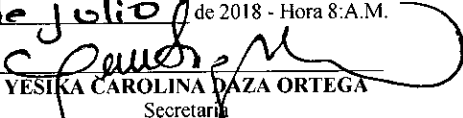
Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: YEISSON PAEZ RUIZ Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-
Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00345-00

Vista la nota secretarial que antecede, como en este asunto se encuentra pendiente la remisión por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar de la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor YEISSON PAEZ RUIZ, por secretaría se ordena oficiar al Ministerio de Trabajo¹ para que se sirvan indicar cuál es la situación jurídica actual de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y la Guajira, como se encuentra conformada actualmente y quien asumió los asuntos que ésta venía manejando. Termino para responder de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH/ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> . Hoy, <u>26 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Ministerio al cual se encuentran adscritas las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de acuerdo al artículo 16 de la Ley 1562 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: EFER BASTIDAS BLANCO
Demandado: Municipio de El Paso- Cesar
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00220-00

Señálase el día **veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **4:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

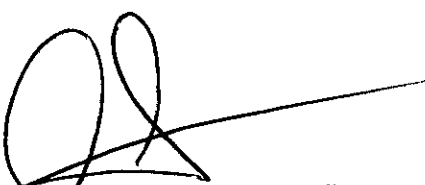
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).


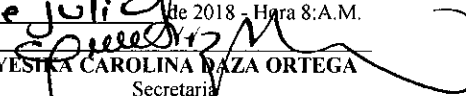
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor ALCIDES EDUARDO MANJARRES CAMPO como apoderado del Municipio de El Paso- Cesar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 75 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Clase de Proceso: Reparación directa**
Demandante: ALIDIS BALLESTEROS
VILLALOBOS
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-
Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00327-00

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, contra la sentencia proferida el día 122 de junio de 2018, dentro de este asunto, mediante la cual el Despacho accedió a lo pretendido en la demanda, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según informe Secretarial que antecede, el apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro de este asunto de manera extemporánea (fl. 334).

En efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*.

En este evento, la sentencia se notificó mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA, **el día 26 de junio de 2018** (fl. 325), teniendo entonces las partes hasta el día 11 de julio de 2018 para presentar y sustentar el recurso de apelación en su contra, sin embargo, revisado el expediente se encuentra escrito de recurso de apelación presentado por la parte demandada con recibido de fecha 12 de julio de 2018 (fls. 327 a 333); es decir, fuera del término establecido legalmente para ello. Por lo tanto, no se concederá dicho recurso por ser extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,


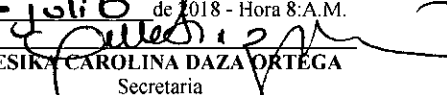
RESUELVE

No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de junio de 2018, por ser extemporáneo.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> Hoy, <u>26 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria